



MOREANA | Abogados y Economistas

ordenamiento lo que puede ser la solución para que tantas personas y pequeños empresarios, que tras haberse arruinado piensan que tendrán que arrastrar una situación de insolvencia el resto de sus días, pueden conseguir un nuevo comienzo para su vida profesional y económica”.

Remitido por: MOREANA | Abogados

www.moreana.es

Más información: Pilar López Sánchez, pilar.lopez@moreana.es, 954 600 008

Adjunto: Auto de exoneración de pasivos

Avenida de la Borbolla, nº 53 – 2º

41013 Sevilla

Tel. 954 600 008

info@moreana.es www.moreana.es

c/ Alcalde Mora Claros, nº 1, 1º

21001 Huelva

Tel. 959 071 310

Delegaciones y despachos correspondientes en

Madrid

Algeciras

Barcelona

Córdoba

Zafra

Melilla



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO MIXTO NUMERO CINCO
DOS HERMANAS
SEVILLA

PROCECIMIENTO CONCURSAL 17/2015

AUTO

En Dos Hermanas a 13 de diciembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el notario D. [REDACTED], mediador concursal conforme al artículo 242 LC se remitió a Juzgado Decano de Dos Hermanas Solicitud de Concurso Consecutivo de D. José [REDACTED] y su esposa Dª [REDACTED], la cual correspondió a este Juzgado Mixto nº 5 en el que por auto de 10 de marzo 2016 fue declarada la situación de concurso consecutivo de los citados y acordada su legal tramitación consiguiente.

Presentada por la Administradora Concursal informe final justificativo de las operaciones y liquidación al que se acompañaba rendición de cuentas, por providencia de fecha 6 junio 2017 se dio traslado a las partes, presentándose escrito por el Procurador Sr. Boza Fernández por el que solicitaba el Beneficio de Exoneración de Pasivos Insatisfechos, dándose nuevo traslado por providencia de 09/11/2017 al Administradora Concursal y acreedores personados de la petición efectuada, sobre la cual la Administradora Concursal se mostró conforme con la aprobación de lo solicitado, no habiéndose presentado ningún otro escrito o alegación con motivo del referido traslado se pasaron los autos para adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-El Beneficio de Exoneración del Pasivo insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante. LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del

Código Seguro de verificación: BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmaV2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LAZARO ALARCON HERRERA 14/12/2017 12:39:42	FECHA	14/12/2017
	ALICIA DORADO VALLE 14/12/2017 14:47:14	PÁGINA	1/3
ID FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA==	



BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Los dos presupuestos para la concesión del BEPI al deudor consisten en:

1. Que el mismo sea deudor de buena fe, que conforme al art. 178 bis.3, se entiende el que no haya sido declarado culpable (o lo haya por aplicación del artículo 165.1.1º L.C., cuando el juez puede proceder, atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor); y no haya sido condenado en sentencia firme por delitos mencionados en el indicado precepto, en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

2. Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 231 L.C. haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Por la Administradora Concursal se ha emitido informe y consta en autos que el concurso es consecutivo a una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, que no prosperó, de tal manera que el mediador concursal solicitó la declaración de concurso por el fracaso del intento. Señala la Administradora la concurrencia del resto de los requisitos necesarios exigidos en el 178 bis L.C. y sostiene expresamente que el concurso debe calificarse fortuito en su citado informe de 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Existen dos supuestos de aplicación del beneficio: El supuesto del art. 178 bis 3.4º L.C., que tiene la naturaleza de exoneración definitiva, aunque sometida al plazo de revocación y el supuesto del art. 178 bis 3.5º, que tiene la naturaleza de exoneración parcial y provisional, también sometida al plazo de revocación. En concreto el artículo 178 bis 5 que es el supuesto solicitado establece: "5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el

Código Seguro de verificación: BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LAZARO ALARCON HERRERA 14/12/2017 12:39:42	FECHA	14/12/2017
	ALICIA DORADO VALLE 14/12/2017 14:47:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
	BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA==		
 BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común."

En nuestro caso, si tenemos en cuenta que el administrador concursal, en el ámbito de sus competencias y responsabilidad, sostiene que no hay créditos contra la masa pendientes de satisfacción; y que los acreedores todos son ordinarios o subordinados, procede acceder a la exoneración solicitada, puesto que el administrador concursal no se opone a ello de manera explícita, y consta oposición de acreedores personados. Finalmente recordemos que el art. 178 bis 7 L.C. prevé que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados (exceptuando los bienes inembargables de arts. 605 y 606 LEC.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la concesión del beneficio de exoneración de la totalidad del pasivo insatisfecho de los concursados D. José [REDACTED] y Dª [REDACTED], sin perjuicio de la revocación establecida en el artículo 178 bis 7 Ley Concursal.

Queda cesado en su cargo el administrador concursal, y aprobada su rendición de la cuenta de pago de créditos contra la masa.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto, y en el Registro Público Concursal.

Llévese testimonio de la presente resolución a la Sección Segunda.

Procédase a notificar esta resolución a los concursados, y a la administración concursal, con advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

<small>Código Seguro de verificación: BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica</small>			
FIRMADO POR	JOSE LAZARO ALARCON HERRERA 14/12/2017 12:39:42	FECHA	14/12/2017
	ALICIA DORADO VALLE 14/12/2017 14:47:14		
ID FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA==	PÁGINA 3/3
 <small>BzR0rSDys1FG1L2J91L6yA==</small>			